



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

---- **NÚMERO: 95 (NOVENTA Y CINCO).**-----

---- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.**-----

---- **V I S T O**, para resolver el toca número 65/2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, dictada dentro del Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia, tramitado dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de ***** ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas y;-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, cuyos puntos resolutivos a continuación se transcriben:-----

----**PRIMERO.-** *Ha procedido el INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el C. ***** en contra de la C. ***** ***** ******, por lo tanto . -----

---- **SEGUNDO.-** *Se ordena cancelar el embargo alimenticio en perjuicio del menor ******, mismo que fuera decretado en los autos de este expediente a favor de dicho menor de edad, consistente en un **30% treinta por ciento** del salario y demás prestaciones que

recibe a cargo del C. *****
cómo empleado **SECRETARIA DE MARINA,
ARMADA DE MEXICO**, en Madero, Tamaulipas, por
lo que ha lugar a cancelar dicho embargo de pensión
alimenticia en perjuicio del menor *****
consistente en un 30 % treinta por ciento, por lo que
una vez que haya sido notificadas las partes
contendientes de la presente resolución, gírese el
correspondiente oficio al departamento Jurídico de la
empresa anteriormente citada, a fin hacer de su
conocimiento lo aquí resuelto.-----

----- **TERCERO.-** Por lo que una vez que hayan sido
notificadas las partes contendientes del presente fallo,
gírese atento oficio al Representante legal de la
empresa citada en el resolutivo anterior, a fin de
hacerle de su conocimiento lo resuelto en el
mismo.-----

----- **CUARTO.-** Esta resolución se firma
electrónicamente, de conformidad con lo ordenado
por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el
Acuerdo General 32/2018, de fecha dieciséis de
Octubre de dos mil dieciocho. -----

----- **QUINTO.- Notifíquese Personalmente...**

----- Inconforme con la resolución anterior,

interpuso recuso de
apelación, mismo que fue admitido en “efecto devolutivo”,
mediante auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil
veintitrés, del cual correspondió conocer por turno a esta
Tercera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, la que
radicó el presente Toca, mediante proveído de fecha
veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro. Continuado
que fue el procedimiento por sus demás trámites legales,
quedó el asunto en estado de dictarse la resolución
correspondiente. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

----- **SEGUNDO.**- La apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 5 (cinco) hojas, recepcionado electrónicamente en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, que obra agregado a los autos del presente Toca, en la foja 9 (nueve) a la 13 (trece) agravios que se refieren en las consideraciones contenidas en el siguiente apartado.-----

----- El demandado no desahogó la vista en el término que se le concedió para tal efecto.-----

----- Mediante escrito recepcionado el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la licenciada *****
 *****), Agente del Ministerio Público Adscrito a la Sala, desahogó la vista ordenada, y quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de

Procedimientos Civiles y punto Primero del Acuerdo Modificadorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **SEGUNDO.-** El concepto de agravio expresado por la apelante *****
su parte medular, en lo que a continuación se transcriben:-----

A G R A V I O S.-

UNICO: - *La resolución recurrida causa agravio en perjuicio de la demandada incidentista al contenido del artículo 112 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 113, ambos del cuerpo de leyes invocado, dado que claramente disponen en una de sus partes:*

Art.- 112.- (se transcribe)

Art.- 113.- (se transcribe)

Al desahogarse la vista en el incidente se dijo en contra de la procedencia del mismo:

El artículo 451 del Código Procesal Civil que textualmente versa:

ARTÍCULO 451 (se transcribe)

El demandado a través de la simple solicitud que hace, pretende sea levantada la medida cautelar, cuando la disposición invocada es clara al señalar que cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada, así entonces es dentro del juicio en donde deberá justificar a través de una excepción superveniente lo que a través del incidente pretende, no puede en el inter del juicio pretender obtener la cancelación de alimentos pues ello es propio de la sentencia de fondo, como ya se dijo haciendo valer las circunstancias que en el incidente aduce a través de una excepción superveniente, lo anterior porque llegaríamos al absurdo de que sin agotar las fases procesales y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

atender el procedimiento que como reconoce es de estricto derecho, se pretenda a través de un simple incidente sin casa emita la sentencia de fondo obtener en este caso la declaración judicial de la cancelación de alimentos cuando dicha circunstancia es propiamente del fondo de la sentencia.

Se niega de manera rotunda que el menor se encuentre incorporado a su domicilio, ya que, si bien acude a visitarlo, ello no lo hace de manera permanente ni definitiva sino de manera eventual y no como en este caso pretende hacerlo notar el promovente del incidente.

El código procesal de este estado no permite que sea a través de la vía incidental en que puede obtenerse la cancelación de los alimentos por causas supervenientes, destacando que si bien es cierto en la jurisprudencia que invoca se establece la posibilidad de que pueda ser en la vía incidental, dicho criterio al caso resulta inaplicable en razón de que la premisa o presupuesto del que parte surge de la existencia de una resolución judicial firme dictada precisamente en un juicio de alimentos, lo que en este caso no se ha actualizado, en razón de que no se ha dictado sentencia de fondo, por ello el pedimento en la vía que lo formula resulta improcedente además por qué al plantearlo ningún medio de prueba idóneo oferta para acreditar y dar sustento a su pretensión, ya que si bien agrega una documental a través de la cual pretende justificar su pedimento, esta carece de eficacia pues lo único que demuestra es que acudió ante la dependencia en qué se apersonó a realizar la manifestación contenida en dicha acta, más no, que lo que haya expresado sea verdadero, circunstancia que hace que dicha documental en todo caso sea valorada conforme lo dispone el artículo 397 del código procesal civil haciendo únicamente prueba plena de qué acudió a ser la manifestación ante dicha independencia pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado, de ahí que deba restarse le completo valor.

Además de lo anterior se hace patente que dicho incidente de ningún modo puede prosperar en razón de que incumple con la carga procesal que le impone y se deriva del contenido del artículo 144 que señala que únicamente en aquellos casos en los que en los mismos se ofrezcan pruebas se habrá de señalar un término que no exceda de 10 días para su recepción y

desahogo pues de otro modo en caso de que no se hubiese ofertado ningún medio de convicción el artículo 145 del código civil adjetivo claramente señala que si ninguna de las partes hubiera pedido pruebas como en este caso acontece se citará a una audiencia de alegatos, lo que en este caso ahora que las manifestaciones hechas en el incidente quedaron en el simple dicho de la parte promovente lo que resulta insuficiente para que el mismo pueda prosperar.

Por tal razón es que sólo insisto que en el momento procesal oportuno se sirva decretar la improcedencia del incidente que la parte demandada plantea pretendiendo cancelar la pensión de alimentos que existe en favor de mi menor hijo que se encuentra representado en el presente controvertido por la suscrita,

En la resolución combatida en ningún momento se hizo el análisis, estudio y valoración de lo que en la vista se desahogo, analizando los puntos que se plantearon, pues se advierte nunca fueron analizados en la forma que se plantearon ello no obstante que fueron sustento de la improcedencia de dicho incidente, consideraciones de orden fáctico y jurídico nítidas, y a un cuando fueron claramente expresadas, el A quo en clara y flagrante violación al contenido de los artículos 112 y 113 del Código Procesal Civil, no hace estudio de lo que en ejercicio al derecho procesal de contradicción se dijo, omitiendo resolver conforme al derecho alegado, y todos los puntos que fueron objeto del debate, violando así el principio de exhaustividad, al no pronunciarse sobre lo discutido, dejando exhaustivamente de analizar el derecho alegado y los puntos materia del debate, dejando de manifestarse así sobre la procedencia o improcedencia de los argumentos, lo que desde luego genera una violación en perjuicio de la demanda incidentista conforme las siguientes ejecutorias.

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.-
(se transcribe)*

“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA”

Art.- 17. (se transcribe)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

Ahora bien, por su parte el artículo 113 del Código Procesal Civil claramente dispone en una de sus partes:

Art. 113.- (se transcribe)

En la primera de dichas disposiciones legales se consagra, de manera explícita, el principio de exhaustividad, pues se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, en la segunda, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de la resolución: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, y el segundo se halla imbíbido en la propia disposición legal.

El principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Así las cosas, cuando la autoridad dicta resolución sin resolver sobre algún punto litigioso, viola el principio de exhaustividad, que obliga a la autoridad a resolver respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos que le sean puestos a su consideración, por que aquel proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de una resolución propiamente incompleta, falta de exhaustividad.

Así entonces si lo manifestado en la vista que se desahogó con motivo del incidente de cancelación planteado no fue debidamente estudiado, dada la falta de motivación y fundamentación de que adolece la sentencia, es obvio también que se dejó de aplicar el contenido del artículo 113 del Código Procesal Civil, que textualmente versa:

Art. 113.- (se transcribe)

Lo citado por que no estudiaron los argumentos hechos valer y se violo el principio de exhaustividad, porque el juez nada dijo con relación a estos, expresando fundadamente porque serian inoperantes, dejando así exhaustivamente de analizar el derecho alegado y los puntos materia del debate, lo que desde luego genera una violación, conforme Los argumentos de orden fáctico y jurídico que he citado.

En ningún momento en la resolución se dio respuesta a todos y cada uno de los argumentos que se plantearon, precisamente en lo concerniente a la improcedencia del incidente, lo que se traduce en falta de fundamentación y motivación, haciendo incidencia a la violación del principio de exhaustividad, lo que dejo a la demandada incidentista en estado de indefensión, en virtud de que no se puede considerar una resolución debidamente fundada y motivada cuando no se hace una relación de razonamientos y afirmaciones y sin indicar de manera alguna la procedencia o no de los argumentos que forman la litis en el proceso judicial.

*No pasa inadvertido el criterio que invoca a través del cual pretende sustentar la procedencia del incidente cuyo rubro se lee, **“ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. SU EJERCICIO PUEDE FORMULARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXCIO Y VERACRUZ)** sin embargo al caso este no es aplicable en virtud de que los supuestos de los que parte es cuando dentro del juicio ya se dicto sentencia y se resolvió sobre los alimentos definitivos y no este caso en que se encuentra en tramite el juicio y no se ha dictado sentencia de fondo, y para evidenciar lo anterior basta imponerse del contenido íntegro de la sentencia que da origen a dicho precedente judicial, mismo que estimo ocioso transcribir pues dado que se trata de un precedente judicial obligatorio el Juez debía conocer su contenido y haberlo analizado aplicándolo atendiendo a los supuestos que a este dan*

salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el deudor alimentario *****.-----

----- En cuatro de julio de dos mil catorce, se tuvo a la actora ***** , presentando demanda de alimentos definitivos.-----

-----El demandado ***** , mediante escrito recepcionado en Oficialía de Partes del Distrito de origen, el cuatro de julio de dos mil catorce, dio contestación a la demanda de alimentos definitivos, y en lo que interesa, manifestó: “... *debido a que por los malos tratos que recibía de su madre la SRA. ***** , el mencionado menor decidió irse a vivir con su padre el C. ***** , desde el mes de diciembre de 2013, como también sus otros dos menores hijos de nombres, ***** pero estos, no les permitió irse con su padre, como tampoco les permite tener la debida convivencia con mi representado, desde esas mismas fechas, cabe mencionar el menor de nombre ***** , está recibiendo atención psicológica desde principios del presente año...*”-----

----- El catorce de enero de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia para fijar las reglas de convivencia entre los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

menores de edad, y los litigantes, por lo que se asentó lo siguiente:-----

*... en primer termino se procediéndose a escuchar al menor ***** a quien se le pregunta, ? Cuantos años tienes? Contesto 12 años, ; En que año vas? CONTESTO, que en sexto año, en la Mariano Matamoros, me tratan bien mis maestros, ?Con quien vives? CONTESTO, con mi papá y me quiero quedarme a vivir con el, ? Te gustaría vivir con tu mamá? CONTESTO.- si me gustaría convivir con mi mamá los días fines de semana, me gustaría que pasara por mi el día sábado y quedarme a dormir en la casa de ella, y que me regrese el domingo...*

*... Acto seguido se les pregunta a los CC ***** Y ***** que como se llevarán a cabo las reglas de convivencia a con los menores, quienes manifiestan que están de acuerdo en que la convivencia con los menores sea los fines de semana, manifestando que el señor ***** que pasará por los menores ***** al domicilio ...el día sábado a las 10:00 horas, y los regresará el día domingo a las 19:00 horas. Y la señora recibirá al menor ***** el día en que el señor pase por los menores antes mencionados ...*

----- El treinta y uno de marzo de dos mil quince, se ordenó archivar administrativamente de manera provisional el expediente, hasta en tanto promoviera cualquiera de los interesados.-----

----- Mediante escrito recepcionado el veintinueve de abril de dos mil quince, ***** bajo protesta de decir verdad manifestó que no ha podido ejercer su derecho de convivencia con sus menores hijos.-----

----- Por escrito recepcionado en Oficialía de Partes del Distrito de origen, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, manifestó que tiene la guarda y custodia de sus dos menores hijos de nombres

*****. Y solicitó se requiriera a la actora para que comunicara el domicilio donde habita con su otro hijo *****; lo que se acordó el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis. A lo que la actora, contestó que no es verdad que el demandado tenga la custodia de sus hijos, pues sólo algunos días están con él, y otros días, con ella, señalando su domicilio.-----

----- Por auto del doce de febrero de dos mil diecinueve, la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes del Sistema DIF Altamira, informó que el estudio socioeconómico ordenado, se llevaría acabo a las doce horas del día trece de marzo del año en curso, en el domicilio de la actora, y apercibió, en caso de incumplimiento, se le impondría en su perjuicio una multa. Por lo que, el mismo se emitió el once de abril de dos mil diecinueve.-----

----- El doce de marzo de dos mil veintiuno, se emitió el estudio socioeconómico practicado en el domicilio del demandado.-----

----- El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se dictó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

sentencia definitiva en la que, en lo que interesa, se estimó:

*“... lo procedente es cancelar en forma definitiva la pensión alimenticia que viene disfrutando la C. ***** ***** ******

*y ***** y*

******... tomando en consideración que dicha condena de 50% ... esta fijada en favor de cuatro acreedores alimentario, se estima justo reducir el 20% ... reduciendo dicho porcentaje en un 30% ... a fin de que en lo sucesivo quede subsistente un 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** como trabajador de la*

SECRETARIA DE MARINAM ARMADA DE MEXICO ... a favor únicamente del menor

******...”*-----

----- El veinte de octubre de dos mil veintiuno, se declaró ejecutoriada la sentencia.-----

----- Mediante escrito recepcionado electrónicamente el diez de mayo de dos mil veintidós, el demandado interpuso Incidente de Cancelación de Alimentos, decretados a favor del menor ***** atendiendo al hecho de que tal menor se había incorporado a su hogar. Lo cual se acordó el catorce de diciembre de dos mil veintidós.-----

----- El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para escuchar al menor *****

apercibiendo de multa al demandado en caso de no asistir a la audiencia.-----

----- El ocho de marzo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia para escuchar al menor *****. en la que manifestó: “... *Acto seguido el titular toma uso de la voz, quien se encuentra apto para ser entrevistado a lo que pregunta al menor: como esta.- responde.- bien.- cuantos años tienes.- responde.- 15 años.- con quien vives actualmente.- responde.- con mi papá.- desde cuando vives con tu papá.- responde.- 5 de marzo del año pasado.- porque te fuiste a vivir con tu papá.- responde.- por el maltrato que me hacia mi mamá, me solía pegar y me dejaba sin comer y se iba de la casa por varios días.- tu piensas permanecer con tu papá.- responde.- sí.- no piensas regresar con tu mamá.- responde.- no.- te sientes con tu papá.- responde.- bien.- te gusta vivir con tu papá.- responde.- sí.- como se porta contigo tu papá.- responde.- bien es atento y responsable...*”. -----

----- Por escrito recepcionado electrónicamente el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el demandado solicitó como medida precautoria que se retuviera el numerario como pensión alimenticia, hasta en tanto el tribunal resolviera sobre la cancelación, lo cual se acordó el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

----- Mediante escrito recepcionado en Oficialía de Partes del Distrito de origen, el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la actora principal, demandada incidentista, desahogó la vista respecto de la incidencia. Lo que se acordó el veintisiete de abril de dos mil veintitrés.-----

----- Por auto del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se abrió el incidente a pruebas.-----

----- El uno de junio de dos mil veintitrés, se admitieron las pruebas ofrecidas por el demandado, actor incidentista, y se refirió: “... *Por otra parte tomando en consideración que no fue localizado el cuaderno del incidente de cancelación de alimentos, se instruye a las C.C... Secretaria de Acuerdos y encargada del archivo de este Juzgado, respectivamente, para que se aboque a la búsqueda y localización de dicho cuaderno, y la primera de ellas de cuenta del mismo al suscrito dentro del término de tres días, a fin de integrar el presente proveído a dicho cuaderno*”.-----

----- El once de julio de dos mil veintitrés, a las diez horas, se desahogó la prueba confesional a cargo de

le formularon las siguientes posiciones: “ *1.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE DESDE*

MARZO DEL AÑO 2022, SU MENOR HIJO

***** *DEJO DE HABITAR*

CON USTED.- CONTESTO.- No, es cierto, el va y viene por su rebeldía, 2.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE DESDE MARZO DEL AÑO 2022, SU MENOR HIJO

*****, SE INCORPORO AL DOMICILIO DE SU PADRE EL C.

*****.- CONTESTO.- No, no es cierto. 3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUIEN ACTUALMENTE EJERCE DE HECHO LA GUARDA Y CUSTODIA DE SU MENOR HIJO

*****.- CONTESTO.- Si, yo la tengo.- 4.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, USTED HA DEJADO DE PROPORCIONAR CANTIDAD ECONOMICA ALGUNA PARA LA MANUTENCIÓN DE SU MENOR HIJO

*****.- CONTESTO.- No.- 5.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE YA TIENE VARIOS MESES SIN CONVIVIR CON SU MENOR HIJO

*****.- CONTESTO.- NO, si convivo con él, va y viene.- 6.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED A PESAR DE QUE SU MENOR HIJO

*****, DESDE MARZO DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 TERCERA SALA

*2022, USTED SIGUIO RECIBIENDO EN SU CUENTA BANCARIA EL PORCENTAJE DE ALIMENTOS QUE FUE DECRETADO EN ESTE JUICIO EN FAVOR DE SU MENOR HIJO.- CONTESTO.- Si, si es cierto, yo recibí a traves del embargo la cantidad que le correspondía a mi hijo, pero se le entrega a él para su gastos.- 8.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE PESE A RECIBIR EN SU CUENTA BANCARIA EL PORCENTAJE DE ALIMENTOS PROPIEDAD DE SU MENOR HIJO ******

USTED DEJO DE PROPORCIONARSELOS A DICHO MENOR.- CONTESTO.- No, no es cierto, yo le compraba las cosas y se las mandaba”.-----

----- El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó acabo la audiencia de alegatos.-----

----- En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitió la resolución incidental de cancelación de pensión alimenticia, que da materia al presente recurso.-----

----- Ahora bien, la apelante se duele de que el juzgador omitió en la resolución apelada el estudio de los puntos que hizo valer en su desahogo de vista, por lo que violentó el principio de exhaustividad, y por tanto, lo dispuesto en los numerales 112 y 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por lo que al no haberse

pronunciado al respecto, generó una violación a sus derechos.-----

----- Asimismo, porque a su parecer el criterio de rubro: “*ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. SU EJERCICIO PUEDE FORMULARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL*”; no es aplicable al caso, toda vez que el mismo se refiera a cuando ya se resolvió sobre los alimentos definitivos, y en el presente asunto, no se ha pronunciado sobre los mismos, pues aún se encuentra en trámite el juicio. Entonces, al haber admitido en la vía incidental la cancelación de la pensión provisional, aún y cuando no se ha dictado sentencia, hace que a ningún fin conduzca la apertura del juicio sumario de alimentos, si a través de un incidente puede reclamarse la cancelación, lo que indica absurdo, dado que no sería necesario promover juicio de alimentos, si para cancelar la medida se hace mediante un incidente, quedando vedada la posibilidad de las partes para desahogar un juicio formal.-----

----- Toda vez que las anteriores aseveraciones tienen una estrecha relación entre sí, se estudian en su conjunto, las cuales resultan infundadas, por lo siguiente:-----

----- Lo anterior es así, toda vez que si bien la demandada mediante escrito recepcionado en fecha veintisiete de abril



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

de dos mil veintitrés, desahogó la vista del incidente de cancelación de alimentos e hizo diversas manifestaciones, en cuanto a que, la cancelación de la pensión no debía promoverse en la vía incidental, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; el juzgador en el considerando tercero de la resolución apelada estimó: “...*TERCERO.- Ahora bien, la parte actora incidental se encuentra legitimado para promover la acción de cancelación de alimentos a través del presente incidente, pues la naturaleza del derecho que se pretende dilucidar es perfectamente oponible en la vía incidental, pues el derecho a la cancelación de la pensión alimenticia está directa y estrechamente relacionado con la problemática principal del juicio en que ésta se decretó, e incluso puede calificarse como accesoria de aquélla, en la medida que esa pretensión lo que busca es precisamente evidenciar al juzgador que las circunstancias que prevalecían al momento en que se impuso la obligación de proveer alimentos han cambiado. Lo anterior con sustento en la siguiente tesis jurisprudencial* ...*ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. SU EJERCICIO PUEDE FORMULARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO*

PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ)”.-----

----- Bajo ese panorama, esta Tercera Sala Unitaria, estima que no le asiste razón a la apelante, ya que contrario a lo referido por ésta, como se aprecia en la anterior transcripción, el juzgador sí se pronunció sobre lo que aquella manifestó en su escrito de desahogo de vista, recepcionado en fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, pues adujo que la naturaleza del derecho que se pretendía dilucidar si era oponible en la vía incidental, dado que la cancelación de pensión alimenticia está directa y estrechamente relacionada con el juicio principal, por lo que puede calificarse como accesoria de aquella, dado que tal pretensión lo que busca es evidenciar al juzgador que las circunstancias que prevalecían al momento en que se impuso la obligación de alimentos, en la actualidad han cambiado. Así lo infundado de esta parte de su agravio.-----

----- En cuanto a que la jurisprudencia de rubro: “*ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. SU EJERCICIO PUEDE FORMULARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ)*” no es aplicable al presente caso, toda vez que la misma hace



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

referencia a que sólo se puede promover la cancelación, en la vía incidental, cuando ya se dictó sentencia de alimentos, y en el presente juicio aún no se resuelve.-----

----- Ello también resulta infundado, dado a que contrario a lo que refiere la apelante, tal criterio jurisprudencial lo que precisa es que al no existir norma de carácter prohibitivo que impida al justiciable ejercer la acción de cancelación de pensión alimenticia en un procedimiento incidental, el juzgador no debe impedir el ejercicio del derecho de acción en la vía que el actor elija, esto, cuando el legislador no establece de manera expresa si el derecho que se pretende deducir debe ejercerse en un procedimiento incidental o en uno principal; además, si hay similitudes procesales, el actor tiene la potestad legal para elegir el tipo de procedimiento que desea seguir; y si ha elegido la vía incidental, es atendiendo a la naturaleza abreviada de la misma y que guarda relación con el juicio principal, pero no como lo aduce la apelante.-----

----- Luego, si en el testimonio principal a foja de la 205 (doscientos cinco) a la 214 (doscientos catorce) obra la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, que resolvió el Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, en el que se condenó al deudor alimentario ***** *****, a una pensión alimenticia en

definitiva, a favor del menor de edad *****; y por auto del veinte de octubre de dos mil veintiuno, se declaró ejecutoriada la misma.-----

----- Empero, atendiendo a que tal acreedor alimentario se reincorporó al hogar del actor incidental, el padre deudor promovió Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia dentro del expediente relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, justificando con la audiencia de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en la que se escuchó al menor de edad, que éste se encuentra viviendo con su señor padre desde el cinco de marzo del año pasado, pues así lo manifestó el menor de edad, hijo de los contendientes; por ello, es que el Juez estimó procedente la cancelación de la pensión alimenticia definitiva que se le venía otorgando a la actora, en su carácter de representante legal de su hijo.-----

----- Y si bien, el dispositivo 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dispone: *“En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciara en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada”*; esto es, que la vía a seguir en cuanto a la reclamación de la providencia precautoria de alimentos y su monto, es la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

sumaria; cierto también es que, en el caso, no se ventila una medida precautoria de alimentos, sino es establecida de manera definitiva.-----

----- A más que, en la legislación civil de Tamaulipas, no hay disposición que impida elegir la vía incidental para la cancelación de alimentos definitivos; y en el curso, si hay similitudes procesales, pues como se refirió en líneas anteriores, la incidencia deriva de la pensión alimenticia definitiva decretada en el procedimiento sumario civil sobre alimentos definitivos, como lo adujo el juzgador, no hay impedimento para que el actor incidentista promueva la cancelación en vía incidental.-----

----- Por tanto, es que no le asiste razón a la apelante en cuanto a que tal criterio jurisprudencial no es aplicable al caso, dado que como se refirió en líneas anteriores, el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se resolvió el juicio de alimentos definitivos; en tanto que el veinte de octubre de dos mil veintiuno, causó estado; y el actor incidentista optó por la vía incidental para cancelar tal pensión definitiva, atendiendo a que en la legislación civil, no hay norma de carácter prohibitivo que impida al actor ejercer la acción de cancelación de pensión alimenticia en la vía incidental, pues, se reitera, el numeral 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas,

claramente dispone que cualquier reclamación relacionada con la providencia precautoria de alimentos y su monto, deberá sustanciarse en juicio sumario, y en el caso, se dilucida sobre una pensión alimenticia en definitiva.-----

----- Y en cuanto a que el actor incidentista no ofertó ninguna prueba idónea para acreditar su pretensión, dado que la documental que anexó a su incidencia, carece de eficacia, pues, con la misma, sólo acredita que acudió ante la Procuraduría, y realizó diversas manifestaciones contenidas en tal acta, pero no significa que sea cierto, como lo dispone el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.-----

----- Lo anterior es infundado, dado que si bien, el actor incidental ofreció la documental consistente en la comparecencia número 41/2022, de fecha seis de marzo de dos mil veintidós, expedida por la Procuraduría de la Defensa del Niño, Niña y Adolescente, dependiente del DIF, en la que se advierte, lo siguiente: -----

*“... COMPARECENCIA 41/2022 EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO, VERACRUZ, SIENDO LAS 13:00 AM DEL DÍA 6 DE MARZO DEL AÑO 2022, ESTANDO PRESENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE ... ANTE EL C. PROCURADOR COMPARECIERON EN FORMA VOLUNTARIA EL C. ***** ... MANIFESTANDO LOS SIGUIENTES HECHOS ... QUE DESDE HACE 8 AÑOS ME DIVORCIE DE LA C. ***** QUE HACE UNA SEMANA MI MENOR HIJO DE*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

*INICIALES ***** YA QUE EL VIVIA CON SU SEÑORA MADRE ... MOTIVO POR EL CUAL HAGO DE CONOCIMIENTO YA QUE MI MENOR HIJO NO QUIERE REGRESAR CON SU MADRE POR TENER PROBLEMAS CON ELLA...*”

-----Y el numeral 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, dispone, lo siguiente: “*Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...*” ; sin embargo, cierto también es que, como puede advertirse en la resolución apelada, la juzgadora no consideró la multicitada documental para declarar procedente el incidente; entonces, el hecho de que el incidentista haya ofrecido tal documental, no le causó perjuicio, pues no fue considerada por la juzgadora para declarar procedente el presente incidente; por ello, lo infundado del agravio en trato.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la aquí apelante, consecuentemente, se

deberá confirmar la resolución que da materia al presente
recurso.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo
además en los artículos 926, y 949 del Código de
Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **R E S U E L V E** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los conceptos
de agravio expresados por la actora principal, demandada
incidental, contra la resolución de fecha veintiséis de
septiembre de dos mil veintitrés, dictada en el Incidente de
Cancelación de Pensión Alimenticia, tramitado dentro del
expediente número *****, correspondiente al Juicio
Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por
***** en contra de *****
***** **, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia
de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia
en Altamira, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se
transcriben en el resultando primero del presente
fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución a que se alude
en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del
recurso que ahora se resuelve.-----

----- **TERCERO.-** Remítase testimonio de la presente
resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
TERCERA SALA

consiguientes, y en su oportunidad, archívese el toca como
asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvió y firma el
Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado,
quien actúa en funciones de titular de esta Tercera Sala
Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 100 Cuarto Párrafo de la Ley
Orgánica del Poder Judicial del Estado, acompañado de la
Licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, Secretaria
de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

L'DCZ/L'BANR

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA.
MAGISTRADO PRESIDENTE
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN
MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

----- La Licenciada BEATRIZ ADRIANA NAAL RAMOS, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 95 (noventa y cinco) dictada el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, por el Magistrado que antecede, constante de 14 (catorce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.